



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 083- 2021-SUNARP/SN

Lima, 13 de julio de 2021

VISTOS; el recurso de reconsideración formulado por el ciudadano **CARLOS FERNANDO VEJARANO CELIS** contra la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 064-2021-SUNARP/SN del 21.06.2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS los administrados tienen la facultad de contradecir los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo;

Que, dicha facultad de contradicción es ejercida mediante la interposición de los medios impugnatorios previstos en el artículo 218 del citado TUO de Ley N° 27444, entre los que figura el recurso de reconsideración;

Que, el recurso de reconsideración constituye un medio impugnatorio opcional dirigido al propio emisor del acto recurrido, a fin que revise nuevamente el caso y modifique o revoque el sentido de su decisión, sobre la base de la nueva prueba aportada por el recurrente;

Que, uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración es que éste sea interpuesto contra el primer acto materia de impugnación;

Que, en efecto, el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano **que dictó el primer acto** que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”*;

Que, lo dispuesto en la norma glosada tiene perfecta concordancia con lo previsto en el artículo 2018 del TUO de la Ley N° 27444, que enumera los recursos

susceptibles de plantearse dentro del procedimiento administrativo en el siguiente orden de prelación: Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente, no es posible interponer recurso de reconsideración contra los actos posteriores al primer acto materia de impugnación como ocurre en el presente caso;

Que, en efecto, en el presente caso, el primer acto materia de impugnación fue la Resolución Jefatural N°292-2019-SUNARP/ZRN°V-JEF, que declara la existencia de responsabilidad del señor Carlos Fernando Vejarano Celis, en su calidad de verificador del Registro de Predios por las faltas imputadas en la Resolución N°106-2019-SUNARP/ZRN°V-JEF;

Que, la Resolución N° 064-2021-SUNARP/SN, fue emitida resolviendo precisamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución jefatural aludida en el considerando precedente; es decir, no es el primer acto materia de impugnación sino el segundo contra el cual no cabe recurso administrativo alguno por haberse dictado en última instancia administrativa; por lo que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración formulado contra esta última;

Estando a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con la facultad conferida por los literales l) y x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración formulado por el ciudadano **CARLOS FERNANDO VEJARANO CELIS** contra la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 064-2021-SUNARP/SN.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente resolución al ciudadano **CARLOS FERNANDO VEJARANO CELIS**.

Regístrese y comuníquese.